



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0052819/2017 (Conc. 1428) JR-BM-JH-NV

DICTAMEN N° 182.

BUENOS AIRES, 24 AGO 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0052819/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION caratulado: "ABRASUR S.A., JOSÉ GERARDO CARTELLONE, PYRSEY S.A. Y CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1428)", ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación notificada antes esta Comisión Nacional con fecha 9 de febrero 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma ABRASUR S.A. (en adelante "ABRASUR") de: (i) acciones representativas del 33,33% del capital social y de los votos de la sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. ("CECSA"), adquiridas a la firma PYRSEY S.A. (en adelante "PYRSEY"), titular de la nuda propiedad de dichas acciones y al Sr. José Gerardo Cartellone (en adelante "JGC"), quien resulta titular de un derecho real de usufructo sobre dichas acciones ("Compra CECSA") y (ii) acciones representativas del 67% del capital social y de los votos de la sociedad HIDRONIHUIL S.A. (en adelante "HIDRONIHUIL"), adquiridas a CECSA ("Compra HIDRONIHUIL" y, en conjunto con la Compra CECSA, la "Operación Notificada").
2. La operación notificada fue estructurada sobre la base de dos contratos de compraventa de acciones: (a) el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre PYRSEY y José Gerardo Cartellone (vendedores) y ABRASUR, y (b) el Contrato de Compraventa de Acciones suscripto entre CECSA y ABRASUR.
3. Ambos contratos fueron instrumentados a través de cartas oferta de fecha 2 de febrero de 2017, aceptadas en la misma fecha.
4. Como consecuencia de la operación ABRASUR adquiere un 33,33% del capital social de CECSA y un 67% del capital social de HIDRONIHUIL.
5. El cierre efectivo de la transacción respecto de la Compra CECSA, tuvo lugar en fecha 2 de febrero de 2017, atento a que en dicha fecha se comunicó la transferencia de las



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



acciones conforme el Artículo 215 de la Ley General de Sociedades y se registró la transferencia de las acciones en el libro de registro de acciones de CECSA, conforme obra a fs. 613/621 del expediente.

6. Respecto de la Compra HIDRONIHUIL, el cierre efectivo de la transacción tuvo lugar en fecha 23 de febrero de 2017, atento a que en dicha fecha se comunicó la transferencia de las acciones conforme el Artículo 215 de la Ley General de Sociedades y se registró la transferencia de las acciones en el libro de registro de acciones de HIDRONIHUIL, conforme obra a fs. 622/627 del expediente.¹
7. Las operaciones se notificaron, para el caso de la compra CECSA, dentro del quinto día hábil posterior al cierre, mientras para la compra de acciones de HIDRONIHUIL, con anterioridad a la fecha de cierre indicado.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. La Compradora

8. ABRASUR es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Oriental del Uruguay. De acuerdo con su estatuto social, tiene por objeto participar en otras sociedades comerciales en Uruguay o en el extranjero.
9. ABRASUR es una sociedad 100% controlada por el Sr. Martin BRAUN BLAQUIER y no posee otros activos ni participaciones en Argentina con anterioridad a la transacción notificada en el presente.
10. El Sr. Martin BRAUN BLAQUIER no posee participación accionaria, control directo o indirecto, control de derecho o de hecho o algún tipo de influencia sustancial sobre alguna otra empresa que desarrolle actividades en Argentina.

1.2.2. La Vendedora

11. PYRSEY: Es una sociedad constituida conforme la legislación URUGUAYA, inscrita ante el registro público de comercio de la provincia de Buenos Aires. Se encuentra controlada en un 100% por el Sr. José Gerardo CARTELLONE.

¹ Cabe destacar que las acciones de CECSA e HIDRONIHUIL adquiridas por ABRASUR fueron destinadas a la constitución de un Fideicomiso Accionario en garantía de un Contrato de Línea de Crédito celebrado entre ABRASUR y BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. (en adelante "BLTFF"), mediante el cual BLTFF le concedió a ABRASUR un préstamo de dinero. De acuerdo con el Fideicomiso, ABRASUR transfirió en garantía la propiedad fiduciaria de las acciones adquiridas en CECSA e HIDRONIHUIL a la empresa MANFID S.A. en su carácter de fiduciario, constituyéndose BLTFF como beneficiario. Asimismo, y tal como fuera informado oportunamente por las partes, una vez cumplidas las Obligaciones Garantizadas, se procedió a liquidar dicho Fideicomiso en Garantía.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



12. José Gerardo CARTELLONE: persona física de nacionalidad argentina, su D.N.I. lleva el número 10.564.048.

I.2.3. El Objeto

13. CECSA: Es una sociedad anónima constituida conforme la legislación argentina, inscripta ante el registro público de la provincia de Mendoza. Previo a la operación notificada los accionistas de CECSA eran: i. PYRSEY (33,33%), ii. María Rosa CARTELLONE (33,33%) y, iii. Gerardo CARTELLONE (33,33%).
14. CECSA tiene por objeto llevar a cabo actividades de inversión y participación en otras sociedades, por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en la República Argentina y/o en el exterior.
15. Con posterioridad a la operación notificada, los accionistas de CECSA serán: i. ABRASUR (33,33%), ii. María Rosa CARTELLONE (33,33%) y, iii. Gerardo CARTELLONE (33,33%).
16. HIDRONIHUIL es una sociedad anónima constituida conforme la legislación argentina, inscripta ante el registro público de la provincia de Mendoza. Previo a la operación notificada, HIDRONIHUIL estaba controlada por CECSA en un 75%.
17. HIDRONIHUIL tiene por objeto la construcción, operación, mantenimiento y financiamiento de la Central Hidroeléctrica El Nihuil IV, ubicada sobre el Río Atuel, en jurisdicción del Departamento de San Rafael, Mendoza; generación, adquisición, importación, transformación, transporte, distribución y suministro de energía eléctrica, así como proyectar y construir toda clase de obras eléctricas, hidráulicas y civiles y la prestación de servicios mediante la instalación, administración y distribución de servicios relacionados con la energía eléctrica y todos aquellos accesorios a su objeto.
18. La estructura de propiedad de HIDRONIHUIL resultante tras el perfeccionamiento de la Operación Notificada será la siguiente: i. ABRASUR (67%); ii. FEDERACIÓN ELÉCTRICA DEL NUEVO CUYO S.A. (25%) y iii. CECSA (8%)².
19. A continuación, se detallan las participaciones accionarias de CECSA en sociedades con actividad en la República Argentina:
 - (i) NORELEC S.A.: una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación directa del 50% sobre su capital. Su actividad es inversora.
 - (ii) EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A. (en adelante "EDET S.A."): una sociedad anónima constituida en la República Argentina,

² Con posterioridad al cierre de la operación notificada CECSA vendió el 8% de su participación accionaria a FEDERACIÓN ELÉCTRICA DEL NUEVO CUYO S.A.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



CECSA posee una participación directa del 19,5% sobre su capital y una participación indirecta del 50%, a través de NORELEC S.A. Su principal actividad es la distribución eléctrica en la provincia de Tucumán e inversora.

- (iii) COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE INVERSIÓN S.A. (en adelante "CEISA"): una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación directa del 10% sobre su capital social y una participación indirecta del 80% a través de EDET S.A. Su actividad principal es inversora.
- (iv) EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A. (en adelante "EJESA"): una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación indirecta del 90% sobre su capital social a través de las firmas EDET S.A. (30%) y CEISA (60%). Su principal actividad consiste en la prestación del servicio de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Jujuy.
- (v) EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A. (en adelante "EJSEDSA"): una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación indirecta del 90% sobre su capital social a través de las firmas EDET S.A. (30%) y CEISA (60%). Su principal actividad consiste en la prestación del servicio de generación dispersa y aislada con cualquier tipo de fuentes de energías renovables o no, distribución, comercialización de energía eléctrica a usuarios del Mercado Disperso en el territorio de la Provincia de Jujuy.
- (vi) DIMATER S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, controlada indirectamente por CECSA a través de CEISA y NORELEC. Su principal actividad es la administración de stock de materiales eléctricos en general, como así también, artefactos, máquinas y todo otro elemento relacionado con el ramo de la electricidad y afines.
- (vii) ECOS S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, controlada indirectamente por CECSA en un 50 % a través de NORELEC, que posee el 99,99% de sus acciones. Su principal actividad es la construcción.
- (viii) NOANET S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, controlada indirectamente por CECSA en un 50% a través de NORELEC, que posee el 95% de sus acciones. Su principal actividad es la prestación de servicios de software.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- (ix) GASCART S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, controlada directamente por CECSA en un 50%. Su principal actividad es inversora.
- (x) GASNOR S.A.: una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación directa del 0,05% sobre su capital social y una participación indirecta del 50% a través de GASCART S.A. (que posee el 99,95% de su capital). Su actividad principal es la distribución de gas natural de Santiago del Estero, Jujuy, Salta y Tucumán.
- (xi) GASMARKET S.A.: una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación directa del 50% sobre su capital social. Su actividad principal es la comercialización de gas natural y energía eléctrica de Tucumán y Jujuy.
- (xii) LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. (en adelante "LITSA"): una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación directa del 46,5% sobre su capital social. Su actividad principal es la construcción, operación, mantenimiento y prestar servicios de transporte de electricidad del Segundo Tramo del Sistema de Transmisión Asociado a la Central Hidroeléctrica de Yaciretá.
- (xiii) CONINCA S.A.: una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación directa del 93,98% sobre su capital social. Su principal actividad es inversora.
- (xiv) INVERSORA CARTELLONE S.A.: una sociedad anónima constituida en la República Argentina, CECSA posee una participación directa del 99,92% sobre su capital social. Su principal actividad es inversora.

II. PROCEDIMIENTO

20. Con fecha 9 de febrero de 2017 las partes de la operación notificaron la misma conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley de Defensa de la Competencia.

21. Con fecha 20 de febrero de 2017, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante "ENRE"), al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante "ENARGAS"), a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS y SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA ambas dependientes del MINISTERIO DE



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN su intervención en relación a la operación bajo análisis.

22. Con fecha 21 de febrero de 2017 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta que acompañaran cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto las partes dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Res SC N° 40/2001. Dicho proveído fue notificado a las partes 6 de marzo de 2017.
23. Con fecha 3 de abril de 2017 el Licenciado Darío Arrue en su carácter de jefe del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales del ENRE solicitó a esta Comisión Nacional la remisión de copia del Formulario F1 a fin de identificar las empresas involucradas en la operación.
24. Con fecha 4 de abril de 2017 esta Comisión Nacional remitió las copias solicitadas por el ENRE, las cuales fueron recibidas con fecha 11 de abril de 2017. No habiéndose expedido al respecto dicho organismo y atento el plazo transcurrido, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se entiende no presenta objeción alguna respecto de la operación bajo análisis.
25. Respecto del ENARGAS y la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS y SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, organismos que fueron notificados con fecha 22 de febrero de 2017 y 24 de febrero respectivamente, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no poseen objeción alguna que formular.
26. Finalmente, luego de varias presentaciones y observaciones formuladas, con fecha 1 de agosto de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, comenzando a correr el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

III. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA

27. Prima facie, y de acuerdo a lo establecido en los puntos 5 a 7 del presente dictamen podría concluirse que la operación ha sido informada en tiempo y forma en los términos del Artículo 8° de la 25.156, el cual expresamente dispone que las concentraciones



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



económicas "(...) deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control..., contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados". Sin embargo, para que opere tal situación, en primer lugar, tiene que existir la obligación de notificar conforme los parámetros que la propia Ley N° 25.156 determina para ello.

28. Luego de analizar en detalle la operación notificada, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión que la misma consiste en una adquisición de una única empresa por una sociedad extranjera sin actividad previa ni activos presentes en nuestro país y, como tal, encuadra en la excepción prevista en el Artículo 10° inc. c) de la Ley N° 25.156. Por ende, la transacción no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.
29. La doctrina antitrust explica que el propósito de la norma es excluir de la obligación de notificar a aquellas operaciones en que una empresa extranjera, sin operaciones en la Argentina, ingresa en los mercados nacionales. La justificación reside en que, por regla general, no existen en estos casos posibilidad de efectos anticompetitivos, pues una operación de las características que prevé la norma no hace sino reemplazar al dueño de una empresa por otro, careciendo este último, por definición, de una participación en el mercado argentino que pueda verse reforzada por la adquisición exenta³.
30. En el presente caso se puede afirmar, conforme la documentación aportada por las partes y las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones, que ni el comprador ni su controlante final, el señor MARTIN BRAUN BLAQUIER, tenían con anterioridad a la transacción, activos en Argentina, resultando en consecuencia plenamente aplicable la excepción prevista en el artículo 10 inciso c) de la LDC, el cual establece que "las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina, se encuentran exentas de notificación" y por tanto, no corresponde notificar la operación bajo análisis.
31. En este sentido, se sostiene que corresponde aplicar la excepción prevista en el Artículo 10, inciso c) de la LDC puesto que se cumplen las siguientes condiciones: a) se trata de la adquisición de una unidad de negocio (esto es, si bien no es una única empresa la adquirida pertenece todo al mismo grupo de control, es decir, el control sobre

³ Ver CABANELLAS de las CUEVAS, Guillermo. "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia". Editorial Heliasta, 2da Edición. Buenos Aires, 2005, páginas 121 a123.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



HIDRONIHUIL y sus empresas controladas); b) El adquirente es una sola sociedad extranjera, controlada por una única persona; y c) tanto el adquirente como su controlante final no cuentan con activos, participación accionaria o intereses en ninguna empresa argentina en forma previa a las notificación efectuada.⁴

32. Como fuese mencionado anteriormente, la operación consiste en la adquisición de CECSA e HIDRONIHUIL por parte de ABRASUR. Dado que, como se ha mencionado anteriormente, la única actividad de CECSA consiste en inversión en otras sociedades, y poseía el control exclusivo sobre HIDRONIHUIL, si bien ambas están constituidas como personas jurídicas diferentes, pueden ser consideradas como una única empresa bajo el principio de la realidad económica.⁵

33. En función de los argumentos expuestos, resulta factible aplicar a esta operación la excepción de notificación prevista en el Artículo 10, inc. c) de la LDC por cuanto se trata de la adquisición de una única unidad económica por parte de una unidad económica extranjera que no posee previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina.

IV. CONCLUSIONES

34. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación se encuentra exenta de la obligación de notificar establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la misma encuadra en la exención prevista por el Artículo 10, inciso (c) de la norma citada.

35. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO archivar las presentes actuaciones.

36. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viéens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

⁴ OPI N° 275
⁵ OPI N° 76



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-461-APN-SECPYME#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Octubre de 2017

Referencia: EXP-S01:0052819/2017 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (CONC. 1428)

VISTO el Expediente N° S01:0052819/2017 del Registro del MINISTERIO PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tomo la intervención de su competencia.

Que la operación, que se notifica el día 9 de febrero de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma ABRASUR S.A. de: i) acciones representativas del TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33 %) del capital social y de los votos de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., adquiridas a la firma PYRSEY S.A., titular de la nuda propiedad de dichas acciones y al señor Don José Gerardo CARTELLONE (M.I. N° 10.564.048), quien resulta titular de un derecho real de usufructo sobre dichas acciones; y ii) acciones representativas del SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) del capital social y de los votos de la firma HIDRONIHUIL, adquiridas a la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A.

Que la operación notificada fue estructurada sobre la base de dos contratos de compraventa de acciones: i) el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre la firma PYERSEY S.A. y el señor Don José Gerardo CARTELLONE, y la firma ABRASUR S.A.; b) el Contrato de Compraventa de Acciones suscripto entre las firmas CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. y ABRASUR S.A.

Que dichos contratos fueron instrumentados a través de cartas ofertas de fecha 2 de febrero de 2017, y aceptadas en la misma fecha.

Que como consecuencia de la operación la firma ABRASUR S.A. adquiere el TREINTA Y TRES COMA

TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33 %) del capital social de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. y un SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) del capital social de la firma HIDRONIHUIL.

Que el cierre efectivo de la transacción de la compra de la firma CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. tuvo lugar el día 2 de febrero de 2017 y con respecto de la compra de la firma HIDRONIHUIL el cierre efectivo tuvo lugar el día 23 de febrero de 2017.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016, y en virtud de las facultades conferidas por la Resolución N° 25 de fecha 23 de febrero de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por encontrarse exenta de la obligación de notificar conforme el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la misma encuadra en la exención prevista en el inciso c) del Artículo 10 de la norma citada.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MAYER Mariano
Date: 2017.10.02 13:14:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Mayer
Secretario
Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa
Ministerio de Producción